

La técnica realista y las ideas compactas hilvanaron, sin duda, los espíritus tanto de la plebe como de la aristocracia árabe.

Las reflexiones de García Gómez sobre la invectiva de Abū Ishāq son convincentes. Lo considera como simple motivo de instigación y propaganda, como puede deducirse del silencio que guarda sobre el alfaquí, el rey ‘Abd Allāh en sus “Memorias”. La invectiva, panfleto satírico lanzado para el pueblo, no interesaba al historiador, que conocía las causas de las intrigas palaciegas; pero cabe, sin embargo, imaginar el revuelo que debió causar con su odio y pasión desbordantes y exaltados.

El libro de García Gómez ofrece interés y curiosidad para el arabista y para el profano en tales estudios. La traducción literal completa de todas las poesías de Abū Ishāq brinda, además, un “rico material psicológico para analizar” el alma de un alfaquí granadino en el siglo turbado de los reinos de Taifas.

NORMA YOKOHAMA

PAULO MERÊA: *O poder paternal na legislação visigótica*.  
Coimbra, 1939.

La personalidad de Pablo Merêa, ilustre profesor de la Universidad de Coimbra, ha sido ya ponderada en otras páginas de estos Cuadernos.

Sabio conocedor del derecho romano, germano y moderno, se ha dedicado, con rigor científico y agudeza crítica, al estudio de la historia del derecho privado en numerosas monografías reunidas en sus *Estudos de historia do direito* (Coimbra, 1923) y *Novos estudos de historia do direito* (Barcelona, 1937).

En el presente trabajo examina una cuestión de derecho familiar. la patria potestad en la legislación visigótica, poniendo de relieve las afinidades y divergencias de esta institución con la correspondiente del derecho romano.

Sabido es que la base de la familia romana no la constituía el vínculo de sangre sino una relación de señorío, pues a la familia pertenecían los que estaban sometidos a una misma autoridad: “Jure proprio familiam dicimus plures personas, quæ sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectæ” (Ulpiano, L. 195 § 2 D. De v. s. 50, 16). En este organismo político, primer núcleo de la *civitas*, el *paterfamilias*

era el soberano con atribuciones, en un principio ilimitadas, sobre los miembros de la sociedad familiar. Intervinieron los censores y luego los emperadores para frenar los abusos de la patria potestad, que en la época postclásica fué reduciéndose paulatinamente a un simple poder de corrección y disciplina. Y así transformada penetra en el derecho visigótico, en el cual las tradiciones germánicas no están en pugna, en este punto, con las aportaciones romanas del Bajo Imperio.

El autor procede, en el desarrollo de sus conceptos, con el apoyo de las fuentes legislativas visigóticas. Así nos muestra cómo la autoridad paterna descansa, en el derecho germánico, en exigencias de orden doméstico, siendo menos rígida que en el derecho romano clásico y concretándose en un poder de corrección (*potestas flagellandi et corrigendi*) necesario para los fines educativos. Por influencia de los principios cristianos, la autoridad paterna implica deberes para con los hijos y la protección de sus intereses.

Luego analiza algunos aspectos de la patria potestad, como la autorización para el matrimonio y el régimen patrimonial. En cuanto a la primera, se ve claramente que no es una consecuencia del patrio poder, puesto que también la madre interviene en la autorización para el casamiento de los hijos. A falta de los padres, el consentimiento pertenece a los colaterales.

Con respecto a la posición patrimonial del hijo, el derecho visigótico se enlaza con el sistema romano, pues reconoce al *filiusfamilias* la propiedad de los bienes heredados de la madre (*bona materna*), conforme al decreto de Constantino (319), y la del peculio castrense y cuasi castrense y deja al padre el usufructo de los *bona materna* y el tercio del peculio castrense.

Se pregunta el profesor Merza si puede aceptarse en el derecho visigótico la idea de una *potestas materna* análoga a la del padre, y contesta negativamente. Combate al respecto la opinión de Ficker, que quiere ver en el derecho visigótico una derivación del matriarcado. Es cierto, afirma el autor, que, con la dignificación de la mujer debida al Cristianismo, la madre adquiere una mayor autoridad en la educación de la prole, pero sus facultades se limitan a conceder la autorización para el casamiento de los hijos y a asumir la tutela de los hijos menores.

Como faltaba a la patria potestad del mundo germánico el carácter de soberanía perpetua, propio del concepto romano, se comprende que el hijo se emancipe, de derecho, al constituir una economía separada y, en general, al casarse. Es ésta una innovación con respecto a

Roma, aunque prevaleció la costumbre, durante el Bajo Imperio, de emancipar al hijo mayor de edad.

La influencia de las leyes romanas es manifiesta en lo referente al derecho del hijo sobre los bienes maternos. El hijo casado podía exigir del padre dos tercios de los *bona materna* y la mitad de ellos cuando cumpliera los veinte años, pero no podía pretender una parte de la sustancia del padre, si éste no se la entregaba voluntariamente.

IRENE ARIAS

AUREA JAVIERRE MUR: *María de Luna, Reina de Aragón*.  
Publicación del Consejo Superior de Investigaciones  
Científicas, Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1942.

En esta obra se traza una silueta de doña María de Luna (1396-1406), ricahembra aragonesa, que por su matrimonio con Martín I llegó a ser reina, y que por la fuerza de su linaje mantuvo, antes que su título de tal, el apellido familiar.

La investigadora española —autora de *Martha de Armañach, duquesa de Gerona* y de otros trabajos de índole histórica— hace la salvedad de que es la mujer, no la reina, la que desea estudiar. Intenta, por tanto, trazar una biografía que perfile su personalidad, y no se propone sólo examinar lo externo de su vida —boato cortesano, costumbres, vestimentas, etc.— sino que intentará dar su retrato moral.

La Srta. Javierre Mur considera a doña María de Luna la más excelsa de las reinas de Aragón, por su habilidad política y pronta decisión en el terreno diplomático, superior a su marido en cuanto a capacidad de gobierno. Giménez Soler la había ya caracterizado como "mujer varonil y de alma robusta". Conocido es el elogio que le dedicó en una carta al rey don Martín Francisco Eximéniz —el autor del *Llibres de les dones*— tan poco dispendioso por lo común, en sus ditirambos: "...dona excellent e savia e de muller de tan gran senyor en molta honestat e bonea per aytal se fa tenir davant Deu e davant homens".

Le tocó vivir a doña María de Luna en una época de encrucijada en que se cruzaron los ideales medievales y las tendencias del Renacimiento: orientaciones cuya diversidad se refleja en el *Crestia* de Eximéniz, y en el *Somni* de Bernat Metge; época a la vez compleja y